

PD 15/2019

Informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en el que se pide que la Autoridad emita un informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

Examinado el Proyecto de Decreto, teniendo en cuenta la normativa vigente aplicable, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente informe,

Antecedentes

La Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias (en adelante, Ley 18/2015), establece el marco normativo que permite el reconocimiento de estas organizaciones en el ámbito de Cataluña, para que puedan acordar y obtener las extensiones de normas adecuadas a las condiciones y necesidades particulares del sector correspondiente y que contribuyan directamente al desarrollo general del sector agroalimentario.

La disposición final tercera de la Ley establece la necesidad de llevar a cabo su desarrollo reglamentario. El proyecto de decreto aquí analizado, aprueba el Reglamento de la Ley 18/2015, de 29 de julio, con la voluntad de “dar un nuevo impulso a los medios de vertebración de las interprofesionales privadas del sector agroalimentario catalán, para permitir el organización, la cohesión y la colaboración con relación a los objetivos de modernización, desarrollo, competitividad e internacionalización.”

El proyecto de decreto contempla, entre otros, la regulación del procedimiento de reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, el procedimiento para la aprobación de su extensión de normas, así como el desarrollo del Registro de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Cataluña .

Fundamentos Jurídicos

(...)

II

El Proyecto de Decreto establece como objeto en su artículo 1 “el despliegue reglamentario de la Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias”.

El artículo 1 de la Ley 18/2015, establece que la Ley tiene por objeto “regular el reconocimiento y las finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Cataluña y la aprobación de los acuerdos de extensión de normas que se adopten en el ámbito de estas organizaciones.”

Según el artículo 2 de la Ley son organizaciones interprofesionales agroalimentarias, las que:

“a) Están legalmente constituidas, tienen personalidad jurídica propia y naturaleza jurídica privada, carecen de ánimo de lucro y cumplen las finalidades establecidas por la presente ley. b) Están integradas por organizaciones representativas de la producción y, como mínimo, también de la transformación, comercialización o distribución agroalimentaria.

c) Tienen un ámbito que no supera el de Cataluña. d) Tienen su sede social en Cataluña.”

Con carácter previo, cabe señalar, que este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que este proyecto puede tener desde el punto de vista de la protección de datos personales, entendida como “cualquier información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado). Se considerará persona física identificable a cualquier persona cuya identidad se puede determinar, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona” (artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD)). Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier aspecto que no afecte a los datos personales.

En este sentido, no está sometido al RGPD el tratamiento de los datos de las personas jurídicas, tal y como especifica el propio RGPD, al establecer que “la protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente 4 Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.” (Considerando 14).

Por tanto, la normativa de protección de datos no sería de aplicación ni a los datos de las organizaciones interprofesionales agrarias, ni de las entidades que las forman, dado que de acuerdo con el artículo 2.b) de la Ley las organizaciones profesionales están integradas por "organizaciones representativas de la producción y, como mínimo, también de la transformación, la comercialización o la distribución agroalimentaria".

En este sentido, el capítulo VI del Proyecto regula el funcionamiento del Registro de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias creado por la Ley 18/2015. En su artículo 14.1 establece que las inscripciones que se llevarán a cabo en el registro, serán las establecidas en el artículo 6.3 de la Ley 18/2015. En concreto:

- “a) El reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.**
- b) Las retiradas de reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias**
- c) Las suspensiones del reconocimiento de las organizaciones.**
- d) La memoria anual de actividades que incluya los acuerdos cuyo objeto haga referencia a lo establecido en los artículos 3 y 13.**
- e) El estado de la representatividad al cierre del ejercicio.**
- f) Los acuerdos de extensión de normas.**
- g) Las cuentas anuales con relación a los acuerdos y liquidación de las aportaciones económicas correspondientes a la extensión de norma.”**

Por tanto, tampoco serán objeto de inscripción en este registro datos personales.

III

Dicho esto, se examina a continuación aquellas previsiones del Proyecto de Decreto que tienen especial incidencia en el derecho fundamental a la protección de datos personales, perspectiva desde la que se emite este informe.

En primer lugar, el Proyecto examinado detalla los diferentes actos que pueden producirse durante el procedimiento de reconocimiento o inscripción de las organizaciones interprofesionales (por ejemplo, la solicitud firmada por todas las organizaciones que la formen o las escrituras de constitución de las mismas, las declaraciones responsables que tendrán que presentar las entidades miembros) y pueden comportar el tratamiento de datos personales de las personas que actúan como representantes de la organización interprofesional o de las entidades que la integran. A los datos de estos representantes sí les sería de aplicación la normativa de protección de datos de carácter personal, pero el proyecto no prevé expresamente ningún tratamiento de sus datos que requiera alguna consideración adicional más allá de la aplicabilidad del LOPDGDD y el RGPD.

En segundo lugar, el artículo 4 del Proyecto dispone que todas las entidades que forman la organización interprofesional agroalimentaria deben acreditar su representatividad mediante la presentación de una declaración, firmada por las entidades, en la que consten “los productores o productoras que representa a la entidad, con la indicación del nombre y apellidos, o bien, razón social, el domicilio, la localidad y el NIF” (artículo 4.3b) y “los operadores que representa la entidad, con la indicación del nombre y apellidos, o bien, razón social, el domicilio, la localidad y el NIF” (artículo 4.4).

De estas previsiones relativas al procedimiento de acreditación de la representatividad se infiere, a los efectos que interesan, que el ejercicio de las funciones de acreditación comportará necesariamente el tratamiento de datos de carácter personal de los productores y operadores, en concreto, nombre y apellidos, o bien, razón social, domicilio, localidad y NIF. Por tanto, el tratamiento de los datos de las personas físicas previsto en este proyecto deberá adecuarse a las previsiones del RGPD y de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Así, desde el punto de vista de la protección de datos personales, el tratamiento de estos datos debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (artículo 5.1.a) RGPD). En este sentido, el artículo 6.1 del RGPD dispone que para llevar a cabo un tratamiento es necesario contar con una base jurídica que legitime este tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias, como

ahora que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento” (letra e).

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1.e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

La Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, en su artículo 4, dispone que el departamento competente en materia agroalimentaria debe otorgar el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que lo soliciten y que cumplan una serie de condiciones, entre las que está la de acreditar una representación mínima y específica que “la forma de acreditar la representación debe establecerse por reglamento. Esta acreditación debe ser previa al reconocimiento”.

A estos efectos, la base jurídica que habilitaría a las organizaciones interprofesionales agrarias para el tratamiento de los datos de los productores u operadores (personas físicas) de las distintas entidades miembros de la organización interprofesional agroalimentaria se deriva de las previsiones contenidas en la ley que regula el marco jurídico de estas organizaciones y con el fin de acreditar su grado de representatividad ante el departamento competente en materia agroalimentaria (artículo 6.1.e) RGPD).

Asimismo, cabe recordar que el tratamiento de estos datos debe adecuarse, entre otros, a los principios de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) RGPD) y minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD).

Según estos principios, los datos personales deben ser recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, no siendo posible su tratamiento posterior de forma incompatible con estos fines (limitación de la finalidad), y deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo que es necesario para alcanzar estos fines que justifiquen su tratamiento (minimización de datos).

En este caso, el tratamiento de estos datos puede considerarse adecuado a la normativa de protección de datos en la medida en que se limita a los datos personales que se detallan en los apartados 3.b) y 4 del artículo 4 (datos meramente identificativas) y para el cumplimiento de la obligación de acreditar la representatividad que tienen atribuidas, de conformidad con la Ley 18/2015.

Conclusión

Examinado el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias se considera adecuado a las previsiones establecidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones hechas en este informe.

Barcelona, 8 de noviembre de 2019